



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00211-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva
DEMANDADOS: Luis Fernando Ramírez Buenaventura
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 003

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00077-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Ana Milena Estupiñán Chamorro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$32.222.182 respecto de pagaré No. 453024584 el cual respalda la garantía No. 4900603, y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho. Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería a la togada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$32.222.182) M/C.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: DISPONER a las entidades BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS identificada con C.C. 66.953.032 de Cali y TP. 92.270 del C.S.J. como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be223e994789010363e795a3a8229c4379ce2d8446b9384604c2c0f0819da9cf**

Documento generado en 12/01/2021 09:30:04 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2456

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00176-00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz Rodríguez
DEMANDADOS: OMG Crecer en Familia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente digital, se observa memorial de la parte demandada en el que confiere poder a una profesional del derecho para que la represente; adicional a ello, se presenta sustitución al poder y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En primer término, se reconocerá personería a los apoderados, tanto al principal como al sustituto, para actuar a nombre de la parte demandada, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso, pudiendo intervenir solamente este último.

En segundo término, de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se correrá traslado a la parte contraria para que se pronuncie, de conformidad a lo previsto en los artículos 597 y 600 del C. G. del Proceso.

En consecuencia , el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO, identificado con C.C.94.459.351 y T.P. 151.994 del C. S., como apoderado principal de la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS ANDRÉS HERRERA PRIETO, identificado con C.C.79.944.568 y T.P. 143.772 del C. S., como apoderado sustituto de la parte demandada, quien será quien tenga el derecho de postulación en este asunto. Lleve la representación otorgada .

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del escrito de levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderada de la demandada, ,para los fines de los artículos 597y 600 del C. G. del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202e1882ea8517076c12cc4ba4f3b413806ff82e7931c113e54a9371b79985c8**

Documento generado en 16/12/2020 02:01:39 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2018-00088-00
DEMANDANTE: Papeles del Cauca
DEMANDADOS: Simout SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez